

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Mulatos II
Demandado	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Radicación	05001 31 03 008 2020 00203 00
Interlocutorio	1150
Asunto	Niega solicitud de aclaración - Accede a Adición

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la parte demandante y demandada, respectivamente, frente a la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual se repuso auto y revocó el mandamiento de pago en el presente trámite.

ANTECEDENTES

Mediante el referido auto, este Despacho repuso la providencia por la cual libró mandamiento de pago y en su lugar revocó este, por considerar, en síntesis, que el trámite fue promovido con base en copias de las facturas según inscripción que consta en aquellas, y no con las originales que la norma exige para que sean tenidas como títulos valores.

Asimismo, se dispuso la devolución de los documentos base de la ejecución, aportados en formato físico.

De la solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración (PDF28), aduciendo que en cumplimiento a lo dispuesto en auto que inadmitió la demanda, arrimó en físico al despacho las facturas originales que le fueron solicitadas, y aportó las constancias de ello.

De la solicitud de adición

Por su parte, el apoderado de la demandada presentó en término oportuno solicitud de adición de la providencia (PDF29), pues consideró que el despacho omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago.

Asimismo, solicitó adicionar el auto con la respectiva condena en costas en contra del ejecutante.

Por otra parte, allegó pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración de la parte demandante (PDF30), en la que expuso sobre su improcedencia, en atención a la inexistencia de ambigüedad o duda en lo resuelto por el Despacho.

Aseveró que lo que pretende la parte es que se revise la decisión de revocar el mandamiento de pago, y revivir un término que se encuentra precluido, al no haberse pronunciado frente al recurso promovido en contra del auto que libró aquel, donde se expuso el argumento acogido por el despacho en lo que respecta a la copia de las facturas objeto de recaudo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)” (Resaltos fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso¹.

Sobre el particular, la Corte ha insistido en que: *“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”²

¹ Corte Suprema de Justicia Auto AC1876-2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-00300-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Cita en la cita

Ahora bien, sobre la adición, el artículo 287 de la norma en cita establece que cuando una sentencia o auto *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Por su parte, el artículo 597 del CGP establece *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se aclare la providencia, en lo que respecta a la precisión de que las facturas allegadas no son originales, en el entendido que este arrimó al Despacho los documentos físicos contentivos de aquellas.

Vista la normatividad aplicable, resulta clara la improcedencia de tal solicitud, pues las manifestaciones del despacho no ofrecen un **verdadero motivo de duda**, como lo exige la norma, sobre sus consideraciones para decidir; más allá de los argumentos jurídicos con los que el impugnante pretenda atacar la decisión del despacho.

Máxime que lo decidido, no tiene relación alguna con la presentación física o no de los documentos base de recaudo, sino con los requisitos de aquellos, para tenerlos como títulos valores.

En consecuencia, no habrá lugar a aclaración alguna.

Sobre la solicitud de adición, encuentra el Despacho procedente la solicitud, toda vez que se resolvió sobre la terminación del proceso como consecuencia de revocar el mandamiento de pago, pero se omitió su consecuencia lógica de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite; y que según se evidencia a cuaderno 02, fueron decretadas por auto del 03 de noviembre de 2020, y practicado el embargo de cuentas de la ejecutada en Bancolombia S.A. (PDF04 C02).

Así pues, se adicionará el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, con la orden de levantamiento de medidas cautelares, y la orden de devolución de los depósitos judiciales que hubieren sido constituidos en el trámite.

Asimismo, por disposición del artículo 597 del CGP, se condena en costas a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** por improcedente, la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la que se revocó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Adicionar** la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, con los siguientes numerales:

"CUARTO. *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de noviembre de 2020. Elabórense los respectivos oficios que deberán ser tramitados por la parte demandada".*

QUINTO. ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales que se hayan constituido o se constituyan en el presente trámite, a favor de quien hayan sido retenidos.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)